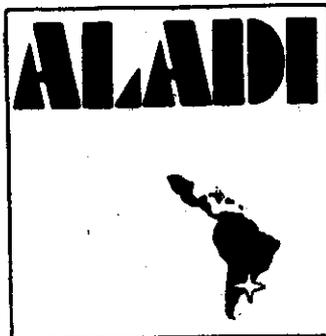


# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

CONVENIO SOBRE LIBRE TRANSITO  
DE TURISTAS Y SUS EQUIPAJES  
SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE  
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
Y DEL ECUADOR

ALADI/CR/di 235  
REPRESENTACION DEL ECUADOR  
20 de diciembre de 1989

No. 147

Montevideo, 13 de diciembre de 1989

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Secretario General con el propósito de enviarle en calidad de anexo para su conocimiento y, por su digno intermedio, de los demás países miembros de la Asociación, el texto del "Convenio de Libre Tránsito de Turistas y sus equipajes", firmado el 7 de diciembre en curso en Montevideo entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y del Ecuador, representados por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Luis Barrios Tassano, y el suscrito.

Válgome de la ocasión para reiterar al señor Secretario General las seguridades de mi más distinguida consideración,

Fernando Ribadeneira  
Embajador  
Representante Permanente  
del Ecuador ante la ALADI

Anexo.

Al señor Contador  
Norberto Bertaina  
Secretario General de la ALADI  
P r e s e n t e



CONVENIO DE LIBRE TRANSITO DE  
TURISTAS Y SUS EQUIPAJES  
ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y  
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay;

ANIMADOS del propósito de facilitar el desarrollo del turismo entre los dos países;

CONSCIENTES de que ello permitirá un mejor conocimiento recíproco de sus pueblos y el afianzamiento de los fraternales lazos de amistad que los unen;

SEGUROS de la conveniencia de establecer un adecuado marco normativo para el desarrollo de estas corrientes turísticas;

CONVIENEN lo siguiente:

DEL TRANSITO DE LOS TURISTAS

Artículo 1 Para los fines del presente Convenio considérase turista a toda persona que ingrese sin propósitos de inmigración en el territorio de una Parte Contratante distinta de aquélla en que dicha persona tiene su residencia permanente, y permanezca en él veinticuatro horas cuando menos y no más de tres meses, en cualquier período de doce meses, por motivos de turismo, recreo, salud, deportes, atención de asuntos familiares, estudios, peregrinaciones religiosas o negocios ocasionales.

Artículo 2 Los turistas domiciliados en el territorio de una Parte Contratante, portadores de un pasaporte o documento de identidad válido en dicho territorio, podrán ingresar, transitar entrar o salir del territorio de la otra Parte Contratante sin necesidad de visa.

Artículo 3 El plazo autorizado de permanencia de un turista en el país en el que ingrese como tal será hasta tres meses, renovable de acuerdo con las normas vigentes en el territorio respectivo.

DE LOS EQUIPAJES DE LOS TURISTAS

Artículo 4 Considérase equipaje de los turistas el conjunto de artículos de uso o consumo del viajero conducido a una de las Partes Contratantes, en cantidades y valores que no demuestren su finalidad comercial. Para estos efectos, podrá considerarse como equipaje, entre otros, los siguientes artículos, siempre que sean usados y adecuados a su propietario:

- a) Prendas de vestir;
- b) Medicamentos personales;
- c) Artículos de tocador;
- d) Artículos de consumo, uso y adorno personal, incluidas las joyas;
- e) Libros, revistas y documentos en general;
- f) Sillones portátiles con o sin ruedas para enfermos;
- g) Coches para niños;
- h) Instrumentos y aparatos de música, portátiles, destinados a la recreación del viajero;
- i) Máquinas fotográficas, filmadoras de video y cine, con o sin rollo y binoculares;
- j) Máquinas de escribir portátiles;
- k) Artículo para la práctica individual de deportes;
- l) Baúles, bolsos, maletas, valijas y demás envases de uso común que contengan los artículos del turista.

Asimismo, podrán introducirse como parte del equipaje del turista efectos nuevos que por su cantidad, especie y variedad aseguren que son para uso, consumo u obsequio, cuyo valor máximo será fijado por ambas Partes.

Artículo 5 El equipaje de los viajeros puede ser acompañado o no acompañado.

Equipaje acompañado es aquél que el viajero trae consigo al momento de su arribo al país. El equipaje no acompañado que llegue con anterioridad o posterioridad no mayor de 15 días de la fecha de arribo del viajero, recibirá igual tratamiento y será regulado por iguales principios que el equipaje acompañado.

#### VIGENCIA DEL CONVENIO

Artículo 6 El presente convenio entrará en vigor una vez cumplidas las formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico de cada Estado Contratante e intercambiados los respectivos instrumentos de ratificación.

Tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable por igual período. Las Partes podrán denunciar el convenio a partir de la finalización del primer período, mediante comunicación escrita. La denuncia sólo producirá efectos luego de transcurridos dos años a partir de dicha comunicación.

HECHO en la ciudad de Montevideo el día 7 del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DEL ECUADOR

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY